

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I: 165
TRÁMITE: RECURSO DE INSISTENCIA
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL OSPINA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00044-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de insistencia impetrado por CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL OSPINA y remitido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad por el Concejo Municipal de Manizales.

ANTECEDENTES

Con el escrito radicado por el Concejo Municipal de Manizales en la Oficina Judicial el día 16 de febrero de 2022 y que por reparto correspondió su conocimiento a este despacho, se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL OSPINA presentó recurso de insistencia ante la mencionada Corporación respecto de la petición de fecha 20 de enero de 2022, con el fin que se resuelva sobre la existencia o no de la reserva documental.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición, sustituyó, entre otros, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el procedimiento a seguir cuando es negada la entrega de un documento argumentando la existencia de reserva, en los siguientes términos:

“ARTICULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo

si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo”.*

En consecuencia, para que proceda el recurso de insistencia se debe tener en cuenta los cuatro requisitos fundamentales que permitan su configuración, así:

- Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas.
- Que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma;
- Que ante la decisión, el peticionario insista en su solicitud ante la entidad peticionada y;
- Que ésta envíe al Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según la competencia, los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Así las cosas, es necesario proceder al estudio del caso bajo las normas previstas en la ley 1755 de 2015, lo que implica verificar los siguientes elementos:

➤ ***Petición.***

El señor Carlos Alberto Aristizabal Ospina radicó el 20 de enero de 2022 la siguiente petición ante el presidente del Concejo Municipal de Manizales:

“Con el fin de poder realizar la verificación y tener la certeza que no se hayan cometido errores y equivocaciones en la valoración de los soportes de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras; solicito respetuosamente, que a través de este medio se me entregue copia de:

- 1) Los soportes documentales con los que el participante identificado con la cédula de ciudadanía No. 11229035, acreditó su formación académica, experiencia profesional, experiencia docente y producción de obras.*
- 2) Los soportes documentales con los que el participante identificado con la cédula de ciudadanía No. 3086113, acreditó su formación académica, experiencia profesional, experiencia docente y producción de obras.*

- 3) *Los soportes documentales con los que el participante identificado con la cédula de ciudadanía No. 11188078, acreditó su formación académica, experiencia profesional, experiencia docente y producción de obras.*

Igualmente

- 4) *Se me entregue copia de las reclamaciones que haya realizado por el participante identificado con la CC 11188078*

Así mismo

- 5) *Me indique con precisión y detalle la forma en que fueron valorados la formación académica, experiencia profesional, experiencia docente de los participantes que se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros 11229035, 3086113 y 11188078*

➤ ***La Negativa.***

El 7 de febrero de 2022, el presidente del Concejo Municipal de Manizales otorgó respuesta a la petición mediante oficio 1110-063 CONCE, en la cual frente a los interrogantes planteados por el peticionario, adujo la existencia de reserva, de conformidad con los artículos 24, 25 y 27 de la ley 1437 de 2011.

➤ ***La Insistencia.***

El peticionario Carlos Alberto Aristizábal Ospina el día 7 de febrero de 2022 dirigió ante el presidente del Concejo Municipal de Manizales escrito que referenció como recurso de insistencia frente a la negativa por parte de esa entidad de suministrar la información respecto a los concursantes para elección de Contralor Municipal y en el que transcribió apartes del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015.

➤ ***Envío de los documentos al Juzgado Administrativo por parte de la entidad pública.***

El artículo 26 de la ley citada, contempla la obligación a cargo del funcionario respectivo de enviar los documentos correspondientes al Juzgado, para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El Concejo Municipal de Manizales mediante oficio 1110-082 CONCE de 15 de febrero de 2022 radicó para ser repartido ante los Juzgados Administrativos, el escrito de insistencia presentado el día 7 de febrero de 2022 por el señor Carlos Alberto Aristizábal Ospina.

Competencia para decidir

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1755 de 2015 y 154 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Análisis del caso concreto

En el presente caso, como se dejó detallado, debido a que se encuentran superados los requisitos de procedencia necesarios para el estudio de la existencia o no de la reserva documental, el Juzgado se pronunciará de fondo sobre lo solicitado.

Al examinar el caso en concreto, se observa que, la petición presentada por el señor Carlos Alberto Aristizábal Ospina está orientada a obtener soportes documentales dentro del proceso para la elección de Contralor Municipal con los que los participantes identificados con las cédulas de ciudadanía No. 11229035, 3086113, 11188078 acreditaron su formación académica, experiencia profesional, experiencia docente y producción de obras; además, le fuera indicado con precisión y detalle la forma en que fueron valorados los referidos ítems frente a esos mismos ciudadanos. También solicitó copia de las reclamaciones radicadas por el participante identificado con la cédula 11188078.

A su turno el Concejo Municipal de Manizales mediante oficio 1110-063 CONCE del 7 de febrero de 2022, adujo la existencia de reserva, de conformidad con los artículos 24, 25 y 27 de la ley 1437 de 2011.

Las razones que puede esgrimir la autoridad para negar la información o la copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, en cuanto está protegido por reserva constitucional o legal, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política y los artículos 19 de la ley 1712 de 2014 y 245 de la ley 1755 de 2015. Lo que indica que sólo aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza.

Como ya fue reseñado, en el evento que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la información solicitada, el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, prevé que el peticionario pueda insistir en su pretensión, caso en el cual, corresponde al Juzgado o Tribunal Administrativo, según competencia, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

En el *sub lite* se advierte que, el señor Carlos Alberto Aristizábal Ospina mediante escrito contentivo del recurso de insistencia dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Manizales reitera la petición de obtener información y documentos correspondientes a algunos de los participantes en la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de esta ciudad.

En la Constitución Política la reserva de documentos se encuentra autorizada por el artículo 74, según el cual las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

A su turno, la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del Derecho a la Información Pública Nacional...”* tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

La referida ley en su artículo 19 establece:

“ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información

pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;

b) La seguridad pública;

c) Las relaciones internacionales;

d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i) La salud pública.

PARÁGRAFO. *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.*

La Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2013¹ declaró exequible el artículo 19 citado y, de manera puntual advirtió que, si bien se evidencia una aparente generalidad del legislador para consagrar el listado de intereses públicos señalados en el referido texto normativo, la posibilidad que dichos intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés.

Así entonces, conforme lo ha dicho la Corte, la aplicación de la reserva debe estar expresamente consagrada en la ley o en la Constitución Política, debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso, motivarse en cada caso concreto, verificar que exista un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido y que el daño que pueda producirse sea significativo si se autoriza el acceso a esa información.

La insistencia del señor Carlos Alberto Aristizábal Ospina recae en que le sea suministrada copia de los documentos personales bajo custodia del Concejo Municipal de Manizales, correspondientes a algunos participantes en el proceso de selección de Contralor Municipal, que fue negado su acceso por parte de esa Corporación con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Revisado el objeto de petición, advierte el Juzgado que, la intención del recurrente es obtener la información y documentación reclamada con la finalidad de poder realizar la verificación y valoración de los datos personales de cada participante y tener certeza que no existan errores en el proceso de selección, para lo cual requiere

¹ M.P. María Victoria Calle Correa

obtener la documentación con la que se acreditó la formación académica, experiencia profesional, experiencia docente, producción de obras y escrito de reclamaciones de varios ciudadanos participantes en la convocatoria.

Establece el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 que:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”. (Negrillas del Juzgado).

A su turno, el artículo 15 de la Constitución Política dispuso entre otras que, *“en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Disposición constitucional que da lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, o como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Frente a su protección, la Corte Constitucional, en la sentencia T-176A de 2014² explicó:

“...En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros (...)

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”³. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002⁴ y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008⁵. (...)

“Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre

² Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁶. (Subrayado fuera del texto)

Así entonces, conforme a la citación legal y jurisprudencial, el Juzgado considera que la restricción aducida por el Concejo Municipal de Manizales para entregar los documentos solicitados obedece a un interés legítimo e imperioso, frente a la protección de datos e información sensible bajo custodia de una entidad pública, fundamentado en la prohibición legal de circulación de documentación contenida en hojas de vida e historia laboral o registros personales que obren en los archivos de las instituciones, como lo es el caso del Concejo Municipal de Manizales con la documentación recibida por los participantes en la convocatoria para nombrar Contralor Municipal.

La documentación solicitada se refiere a información personal de quienes de manera voluntaria optaron por allegar su documentación ante la entidad y, por tanto, son ellos conforme a lo reglado por la Ley 1755 de 2015, los únicos que podrían acceder a la misma. Estando bajo reserva legal la información petitionada por el señor Carlos Alberto Aristizábal Ospina y, por tanto, acceder a su solicitud quebrantaría los principios que rigen la administración de datos y vulneraría derechos de raigambre fundamental de los titulares de la información.

En consecuencia, este Juzgado declarará bien denegada la expedición de copias y entrega de documentos e información aportada por los ciudadanos identificados con las cédulas de ciudadanía No. 11229035, 3086113, 11188078 que fue solicitada por el señor Carlos Alberto Aristizábal Ospina mediante petición del 20 de enero de 2022 y resuelta de fondo por el Concejo Municipal de Manizales mediante oficio 1110 063 CONCE notificado el 7 de febrero de 2022.

De otra parte, se evidencia que el punto Nro. 5 de la petición, aunque se refiere de manera puntual a información de valoración o puntaje obtenido por los mismos números de cédula de quienes como se explicó cuentan con su derecho a mantener información reservada frente a terceros, este Juzgado advierte que la puntuación obtenida por los participantes, una vez publicada, no es información que cuente con acceso restringido y por tanto el puntaje asignado a cada participante contenido en el acto administrativo que concluya la respectiva etapa podrá ser consultado sin ningún tipo de reserva.

Así las cosas, se exhortará al presidente del Concejo Municipal de Manizales para que, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria, indique al peticionario de manera general cual era la puntuación otorgada a la formación académica, la experiencia profesional, la experiencia docente de los inscritos en el proceso de selección de contralor municipal y, si es del caso, indique al señor Carlos Alberto Aristizabal Ospina la página web o la dependencia física donde podrá encontrar los requisitos y parámetros de la convocatoria y la notificación de los resultados finales y la puntuación otorgada a cada ítem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

⁶ Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la expedición de copias y entrega de documentos e información aportada por los ciudadanos identificados con las cédulas de ciudadanía No. 11229035, 3086113, 11188078 que fue solicitada por el señor **CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL OSPINA** mediante petición del 20 de enero de 2022 y resuelta de fondo por el Concejo Municipal de Manizales mediante oficio 1110 063 CONCE notificado el 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: EXHORTAR al presidente del Concejo Municipal de Manizales para que, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria, indique al peticionario de manera general cual era la puntuación otorgada a la formación académica, la experiencia profesional, la experiencia docente de los inscritos en el proceso de selección de contralor municipal y, si es del caso, indique al señor **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL OSPINA** la página web o la dependencia física donde podrá encontrar los requisitos y parámetros de la convocatoria y la notificación de los resultados finales y la puntuación otorgada a cada ítem.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7cc0db1196f9b02994d900ae3850087f33023da6136400073a8a20b68594b7

Documento generado en 01/03/2022 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>